

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VERBAL – Pertenencia
Demandante:	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIÁN P.H.
Demandado:	CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Radicado:	2538640030012019 – 00488 - 00

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el auto adiado el 23 de julio de 2020. En orden a resolver se tienen en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En el auto objeto de recurso, el Despacho instó a la parte actora para que procediera a realizar en legal forma el emplazamiento a la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, dado que el efectuado cita y emplaza a la siguiente empresa: CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LIMITADA IDENTIFICADO CON EL NIT 800135455-1, Y REPRESENTADA POR EL SEÑOR: CARDOZO RODRÍGUEZ FERNANDO, EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR..., lo que para el Despacho constituye una indebida notificación, como quiera que no fue emplazada la parte demandada tal y como fue pedida con la demanda y como quedó establecido en el auto admisorio de la misma.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el recurrente que en el emplazamiento realizado en el diario El Espectador sí se mencionó a la empresa, que se encuentra en liquidación, que además se indicó el NIT. Considera que se debe acceder a revocar el auto impugnado y en su lugar se tenga por emplazada la empresa demandada; pero por otro lado, mediante escrito radicado en esta dependencia el 31 de agosto de 2020, solicita se de aplicación al art. 10 del Decreto legislativo 806.

CONSIDERACIONES

Oportuno es referir de entrada, el propósito trazado por el legislador frente al recurso de reposición, consistente en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, o dicho en otras palabras, es obtener el reexamen de los fundamentos y motivos, con los cuales se cimentó la decisión, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Conforme a lo expuesto y en desarrollo al objeto del recurso, es importante mencionar que el art. 108 del C. G. del Proceso establece que: *“Cuando se ordene el emplazamiento....., se procederá mediante la inclusión del sujeto emplazado, partes....”*, lo que nos indica que se debe establecer con certeza el nombre de la persona o entidad a emplazar, con total claridad tanto para las partes, como para el Despacho.

Ahora bien, con el fin de esclarecer y fundar la posición de este Despacho frente al emplazamiento, es necesario indicar que una vez se advierte que la persona a emplazar no se encontraba tal y como fue pedida por la actora en su demanda y como obra en el auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2019, para este Despacho tal omisión *“En Liquidación”*, respecto del nombre o la razón social de la entidad como figura en la actualidad, comporta una indebida notificación, que pese a que se señale que la entidad demandada se encuentra representada por su liquidador. Y es que no es jurídicamente aceptable pasar por alto que el nombre de una sociedad disuelta debe ser siempre adicionado con el término *“en liquidación”*, como lo determina el artículo 222 del Código de Comercio, por lo que dicha acepción hace parte de la razón social y, en consecuencia, su omisión afecta directamente la identificación de la persona jurídica; de contera, no es de recibo pretender que con indicar el nombre de la persona que hace las veces de liquidador se subsane el yerro avistado, amén que los demás datos del proceso son características propias que debe contener dicha publicación,

Aclarada entonces la inconformidad del apoderado de la actora, y en vista de que la irregularidad detectada se puede disipar dando estricto cumplimiento al art. 10 del Decreto 806, ya mentado, se ordenará que por la secretaría se disponga lo necesario para que se realice la notificación del extremo demandado en debida forma; y así satisfacer con el objeto del emplazamiento con estricto ceñimiento a la norma.

Bajo esta línea de pensamiento el recurso invocado no está llamado a prosperar, pues en estricto sentido, tanto el Despacho como la actora encuentran que se debe realizar nuevamente el emplazamiento, recurriendo en todo caso a los lineamientos que sobre el particular contiene el Decreto 80 de 2020, en su art. 10,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. No revocar el proveído atacado, conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría realícese el emplazamiento de la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5816ed9a2d85da4e35cff7cbaf4719874c77736f4c4aae043f7953c6db9a30e9

Documento generado en 07/09/2020 08:12:52 p.m.